

Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

El Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Mario Carroza Espinoza, en la causa Rol N° 20.640-19, ha solicitado a esta Corte Suprema autorice la extradición, desde la República de Italia, del ciudadano chileno Walther Klug Rivera, cédula nacional de identidad N° 6.036.211-4, que en nuestro país, se encuentra condenado a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio por sentencia ejecutoriada, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, como cómplice de 14 delitos de secuestro calificado y de 7 homicidios calificados, en el denominado caso “Endesa”, luego que esta Corte rechazara los recursos de casación interpuestos por la defensa del requerido.

La Sra. Fiscal de esta Corte Suprema, en su dictamen de treinta de julio último, fue de opinión de formular el pedido de extradición del requerido al Gobierno de la República de Italia.

Por decreto del pasado treinta y uno de julio, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el requerido Walter Klug Rivera, fue sometido a proceso con fecha 14 de marzo de 2005, en la causa Rol N° 2182-98, “Episodio Endesa” de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los delitos de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 N° 1 del Código Penal y homicidio calificado, del artículo 391 N° 1 del mismo cuerpo legal, siendo acusado con fecha 9 de abril de 2007 y 25 de agosto de 2009. En primera instancia se dictó a su respecto sentencia absolutoria con fecha 18 de noviembre de 2010, la que fue revocada con fecha 25 de octubre de 2013 por la Corte de Apelaciones de Santiago, condenándolo a 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como



cómplice de los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado de 21 víctimas, fallo que quedó ejecutoriado con fecha 23 de octubre de 2014, luego que esta Corte rechazara los recursos de casación deducidos por su defensa, confirmándose en consecuencia la condena dictada en su contra.

SEGUNDO: Que una vez rechazados los recursos de casación por esta Corte Suprema, con fecha 18 de noviembre de 2014 se dicta el respectivo cúmplase, despachándose orden de aprehensión a su respecto. Al no ser habido, se decretó su rebeldía con fecha 19 de enero de 2015 y el sobreseimiento temporal y parcial con igual fecha. Despachándose finalmente orden de captura internacional a su respecto el pasado 6 de junio.

TERCERO: Que, cabe consignar que entre Chile e Italia, se suscribió un Tratado de Extradición, en Roma el veintisiete de febrero de 2002 y su Protocolo Adicional, firmado entre las mismas partes el cuatro de octubre de 2012, en Santiago, promulgados por Decreto de tres de mayo de 2017 y publicado en el Diario Oficial el cuatro de agosto del mismo año.

CUARTO: Que en conformidad a lo pactado en esta convención, los gobiernos de ambos países se han comprometido a “entregar a la otra parte, de acuerdo a las normas y condiciones establecidas en el presente Tratado, las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por la Autoridad Judicial de la otra Parte, por haberse iniciado en su contra un procedimiento penal o por haber sido condenadas a una pena privativa o restrictiva de la libertad personal”, siendo la extradición procedente cuando de conformidad con el artículo I del referido Tratado, según señala su artículo II, el delito por el cual se solicita sea punible conforme a la legislación de los dos Estados con pena restrictiva o privativa de la libertad personal cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa y no se encuentre en las situaciones de excepciones de su artículo



IV, que se refieren a que la persona se encuentre sometida a procedimiento penal o ya fue juzgada por las autoridades judiciales de la parte requerida, a que el hecho por el cual se solicita la extradición se considere como un delito de carácter político, o exclusivamente militar y que no sea delito de acuerdo al derecho común, o si se estima que la persona reclamada será sometida a un procedimiento que no garantiza el respeto de los derechos mínimos de defensa. De igual forma no se concederá, si a la fecha de recepción de la solicitud la pena o la acción penal se encontraren prescritas, según la ley de una de las partes.

QUINTO: Que en el caso examinado los delitos por los cuales se encuentra condenado el requerido, son delitos comunes, no siendo en consecuencia de aquellos políticos o militares que no hacen procedente la extradición, según se refiere en el tratado suscrito entre los Estados Partes; la pena impuesta en la sentencia es superior a un año de privación de libertad; se trata de delitos perpetrados en territorio nacional; existe un mandato de prisión librado en su contra vigente y la sentencia no se encuentra prescrita por tratarse de hechos punibles que son considerados de lesa humanidad, cometidos en contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

SEXTO: Que se encuentra establecido en el proceso, además, que el requerido, se encuentra detenido en la República de Italia a consecuencia de la orden de captura internacional emanada de los Tribunales Chilenos.

SÉPTIMO: Que en consecuencia, como se advierte de la sentencia ejecutoriada mediante el cual se condenó al requerido, así como del informe de la Sra. Fiscal Judicial, y en consideración, además, a las reflexiones precedentes, todas las exigencias para efectos de requerir la entrega del requerido se satisfacen, de modo que corresponde acceder a la petición de que se formule el pedido de extradición y continuar con su tramitación.



Y visto, además, lo previsto en los artículos 639 a 643 del Código de Procedimiento Penal, y disposiciones invocadas del Tratado de Extradición entre Chile e Italia, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo Adicional, firmado entre las mismas partes el 4 de octubre de 2012, en Santiago, promulgados por Decreto de 3 de mayo de 2017 y publicado en el Diario Oficial el 4 de agosto del mismo año, **se declara que es procedente** solicitar al Gobierno de la República de Italia, la extradición de Walther Klug Rivera, por la responsabilidad que se le atribuye, en calidad de cómplice de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, según se desprende de la sentencia ejecutoriada en la causa Rol N° 17.030-2013 de esta Corte Suprema.

Para el cumplimiento de lo resuelto, ofíciase al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias y conducentes a dicho fin.

Se acompañará al oficio copia autorizada de las sentencias dictadas respecto del requerido, certificado de encontrarse firmes, elementos fundantes por los cuales la extradición se solicita, copias autorizadas del presente fallo, del dictamen de la señora Fiscal de esta Corte, de las normas que establecen los ilícitos, definen la participación del imputado, precisan la sanción y reglan la prescripción, de los antecedentes sobre la identidad y nacionalidad del requerido, su fotografía, en caso de disponerse de ella, y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 20.640-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a uno de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

